



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CORRECCIÓN DE PARTIDA BAUTISMAL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA.

DEMANDANTE: CARMEN EMEL DÍAZ MANDÓN.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00245-00.

Estudiada la presente demanda de CORRECCIÓN DE PARTIDA BAUTISMAL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA promovida mediante apoderado judicial por CARMEN EMEL DÍAZ MANDÓN, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el asunto bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 18-6 C. G. del P. establece en cabeza de los jueces civiles municipales la competencia para conocer en primera instancia *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. Por su parte, el artículo 577-11 ibídem dispone que se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria entre otros trámites *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-114 de 2017 sobre la competencia de los jueces para conocer de la corrección de nombre, expuso:

“10. El nombre no es inmutable. En efecto, el artículo acusado, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, establece que por una vez el propio inscrito y a fin de fijar su identidad personal, mediante escritura pública puede disponer la modificación del registro, con el propósito de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre. A su vez, el Código General del Proceso prescribe como una competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18.6) y como una de las materias que se tramitan mediante el proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577.11) la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre.

11. Si bien la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual en el registro -materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015 - ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia “que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona

continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución”.

(...)

12.4. En síntesis, el régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.”

En el asunto en estudio, el demandante tiene tres (3) pretensiones, la primera corrección del nombre que aparece en la cédula de ciudadanía, indicando que su nombre Emel se escribe con “H”, así como la fecha y lugar de nacimiento; la segunda, se corrija la partida baptismal en lo atinente a los apellidos por estar invertidos, no es MANDÓN DÍAZ sino DÍAZ MANDÓN y se ordene la inscripción de su nacimiento en el registro civil.

Preciso es señalar, que el actor no aporta registro civil de nacimiento alguno sobre el cual pretende realizar las correcciones aludidas, en la segunda busca acreditar el nacimiento con la partida de bautismo, documento que no tiene la virtualidad de demostrar parentesco de nacimientos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, como es el caso del demandante, quien según la citada partida eclesiástica nació en 1958, entretanto en la cédula aparece nacido 1961.

Si bien, la partida de bautismo con anterioridad a 1938, era el único documento que demostraba el estado civil de una persona, no es menos cierto que partir de la vigencia de la citada Ley 92 de 1938 todos los estados civiles y sus alteraciones (nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones judiciales hoy adjudicación de apoyos, etc.), deben inscribirse en el registro civil llevado por funcionarios especiales del Estado lo cual fue reiterado con el Decreto 1260 de 1970 (art. 105).

En ese orden de ideas, la corrección de la partida de bautismo es una actuación que debe adelantarse ante la autoridad eclesiástica (Oficina de asuntos

eclesiásticos), toda vez que la justicia ordinaria no puede invadir la órbita de esa jurisdicción la cual es totalmente independiente con sus propias normas. Además, bueno es aclarar, que el reconocimiento de la paternidad para la época del nacimiento del señor CARMEN EMEL DÍAZ MANDON, debía hacerse como lo establecía el artículo 2¹ Ley 45 de 1936 o en oportunidad posterior con la modificación del artículo 1² Ley 75 de 1968, por tanto el reconocimiento realizado en ese sentido en el bautismo, de haberse dado con las formalidades exigidas por el Código de Derecho Canónico, no sirve para proceder a hacerlo aparecer así en el acta de registro civil de nacimiento respectiva.

Entonces, de no existir el reconocimiento en los términos de la Ley 45 de 1936 y Ley 75 de 1968 y encontrándose fallecido el progenitor, inexorablemente debe acudir al proceso verbal de investigación de la paternidad extramatrimonial, salvo que hubiese nacido de padres casados, eso sí teniendo en cuenta el artículo 214 C. C. con la modificación del artículo 2 Ley 1060 de 2006.

Así las cosas, si la pretensión es establecer el vínculo filial la competencia sería del juez de familia pero como se indicó en antecedencia, no es a través del proceso de jurisdicción voluntaria sino de uno verbal, con hechos, pretensiones y requisitos formales conforme lo exige la acción que debe adelantarse.

Igualmente afirma el demandante, *“En la partida de bautismo por error involuntario de la persona que transcribió el documento, coloco (sic) los apellidos de mi cliente de manera*

¹ Ley 45 de 1936, artículo 2. “El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Si el padre o la madre que haga el reconocimiento por acto separado, revela el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, el funcionario ante quien se haga esta declaración omitirá en el acta o diligencia las palabras que la contengan.”

² ARTICULO 1o. <Ver modificaciones directamente en la Ley 45 de 1936> El artículo 2o. Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 2. “El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente Ley”

inversa es decir el apellido de la madre primero y luego el del padre (MANDON DIAZ), cuando en realidad es primero el del padre y luego el de la madre (DIAZ MANDON).”; situación, la de colocar primero el apellido de la madre al bautizado, precisamente se acostumbraba cuando no había reconocimiento de paternidad en el bautismo.

No obstante lo anterior, no es claro para el despacho que aporta certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando que no se encuentra inscrito en el registro civil de nacimiento de DÍAZ MANDÓN CARMEN EMEL con fecha de nacimiento 28 de noviembre de 1958, sin embargo no se acredita la existencia de registro civil respectivo de MANDÓN DÍAZ CARMEN HEMEL como aparece en la partida de bautismo y se pretenda utilizar este último documento para acreditar únicamente la fecha de nacimiento.

Ahora bien, el artículo 50 Decreto 1260 de 1970, respecto a la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, señala el procedimiento a seguir:

“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.”

De lo expuesto, se concluye, que la modificación del nombre pretendida por el demandante es un error mecanográfico en la cédula de ciudadanía que corresponde a una actuación administrativa a adelantarse ante la autoridad del estado civil al igual que la corrección de la fecha y lugar de nacimiento en el mismo documento, ello en el entendido que existe documento antecedente demostrativo del error, evento en el cual se requiere solo la comparación de los mismos sin que implique análisis probatorio.

Ahora, de no contar con el registro civil de nacimiento con el reconocimiento como se indicó en líneas anteriores (art. 2 Ley 45 de 19361 y art. 1 Ley 75 de 1968) debe proceder a inscribirse como hijo de la madre y adelantar el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial correspondiente.

No obstante, si su pretensión radica en la sola corrección del nombre (incluye apellidos, art. 1 Dec. 1260 de 1970) podría adelantar ante el juez civil o promiscuo

municipal del domicilio de quien lo solicita (art. 28-13-c) C. G. del P.), según el artículo 18-6 *ibídem* mediante proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577-11 *ejusdem*).

En ese escenario, no se avizora que sea corrección de registro civil porque no existe tal documento para su corrección, por cuanto lo pretendido es respecto de la partida eclesiástica de bautismo (jurisdicción eclesiástica), además de peticionar inscripción del nacimiento en el registro civil que no se encuentra en los enunciados en el citado artículo 577-11, toda vez que es un acto que debe realizar el propio interesado (art. 45-8 Dec. 1260 de 1970). Siendo así se rechazará la demanda por falta de jurisdicción (inc. 2 art. 90 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda de Corrección de Partida de Bautismo y Cédula de Ciudadanía por falta de jurisdicción, promovida mediante apoderado judicial por CARMEN EMEL DÍAZ MANDÓN.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3ffc914d48bbd114dda4c9d675a57e843edadc18ce2890444bd87fae68bdd5

Documento generado en 08/07/2021 10:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**